

**ACUERDO Nro. 270/2019**

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de septiembre el año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

**VISTO**

La presentación del Abog. Lucas Alfredo Taboada en la que deduce impugnación a su prueba de oposición en el concurso n°197 (Fiscalía de Instrucción Penal de la V Nominación, Centro Judicial Capital); y,

**CONSIDERANDO**

I.- El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación parcial al examen de oposición, en particular al caso n° 2, en base a las consideraciones de hecho y derecho que expone a continuación. Se agravia de la observación del jurado: *"Aceptable medidas de investigación pese a que dispone la detención del agente de policía"*. Destaca que se infiere de lo señalado que claramente una medida de detención tiene una connotación negativa y como fiscal interviniente en la causa, en su examen dispuso la aprehensión y no hizo referencia a un eventual pedido de detención o prisión preventiva.

Considera que al referirse en su resolución del caso a un posible lugar de alojamiento realizó una válida aclaración *"...hasta ser trasladado a tribunales..."* dando cuenta que no se trató de una privación por un lapso prolongado sino simplemente hasta el día siguiente a los efectos de prestar declaración como imputado. Aclara que entiende válida la aprehensión del policía, ya que fue encontrado en el lugar del hecho en el que había tres muertos y acababa de producirse el triple crimen. Que era menester contar con la presencia del acusado por el lapso de 24 horas, mientras se obtenían los resultados determinantes para luego imputarle el hecho y posterior requerimiento de elevación a juicio.

Señala que al formular el auto de elevación a juicio, no aludió en ningún momento al hecho de tratarse de una persona detenida o bajo prisión preventiva, lo que, a su entender, convalidaba íntegramente su postura y la hacía congruente desde las acciones dispuestas en el lugar del hecho hasta la formulación del requerimiento.

Considera que corresponde una modificación del puntaje ya que se le practicó una clara disminución de puntos.

II.- Conforme la facultad otorgada por el artículo 43 del RICAM se dispuso en fecha 31/5/2019 requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.

  
SOFÍA MACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASesor de la MAGISTRATURA

El Tribunal al contestar la vista cursada en fecha 18/6/2019, entendió de manera unánime denegar lo planteado ratificando el dictamen oportunamente presentado, al expresar que: *“Resolución del Jurado respecto de la Impugnación deducida por el postulante Lucas Alfredo Taboada al dictamen del caso n° 2°. En lo tocante a la impugnación efectuada por el concursante Lucas Alfredo Taboada, las conclusiones son las siguientes: Que la crítica versa únicamente contra las conclusiones del caso nro. 2°); haciendo hincapié en que sólo dispuso una aprehensión inicial del funcionario policial y no una detención como se plasma en las conclusiones. Más allá del ‘nomen iuris’ de la medida de coerción, y su naturaleza; lo relevante fue y es, a la hora de la evaluación, el criterio inicial y procesal seguido por el concursante desde el rol de Fiscal cuyo ejercicio pretende. Y sobre el particular se advirtió y advierte una falta de fundamento y de criterio a la hora de la adopción de una medida de coerción cautelar sobre un agente policial sobre el que ningún riesgo procesal se advertía y advierte de manera que justifique la adopción de una medida de esa índole. Esa falta de criterio determinó, junto a los demás aspectos, un puntaje que entendemos, además de no excluyente, inmodificable como se pretende como para ser elevado. De ahí que al no advertirse arbitrariedad alguna se descarta la impugnación efectuada. Fdo. Dres. Racedo, Llaudet y Mariani.”*

Este Consejo comparte todos y cada uno de los términos tanto del dictamen del jurado primigenio como de las aclaraciones transcritas, destacando que representan instrumentos sólidos y fundados que deben ser ratificados en su totalidad. Los reparos que fueran formulados representan una discrepancia subjetiva del concursante con los criterios fundados del tribunal que no han logrado finalmente conmoverlos.

Más aún, una decisión arbitraria implica la existencia de un acto ilegítimo, ilegal que torna objetable un acto de la administración, pero ello no ha llegado a configurarse en el presente. La diferencia de opiniones que el concursante alega contra el dictamen técnico no logra conmoverlo y consecuentemente debe ser ratificado por este órgano de selección.

Por todo ello,


**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN**

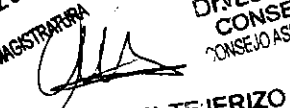
**ACUERDA**

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Lucas Alfredo Taboada contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso n° 197 (Fiscalía Penal de Instrucción de la V Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.


Artículo 3°: De forma.

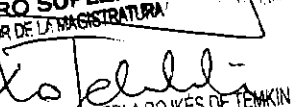
  
Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

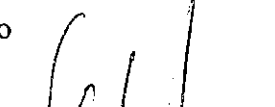
  
Dra. JULIETA TEJERIZO  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. MARCELO FAJRE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. CARLOS SALE  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Leg. SILVIA PERLA ROJAS DE TEMKIN  
CONSEJERA SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE